

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2022-00014-01 de BERTHA CECILIA SASTOQUE MORALES contra COMPENSAR.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de enero 26 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **BERTHA CECILIA SASTOQUE MORALES** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que El día 22 de noviembre de 2021 radico de manera virtual derecho fundamental de petición, siendo este subido a una plataforma de la parte accionada COMPENSAR y de la cual se le genero el radicado No. EN20210000249290.

Que A la fecha de radicación de esta acción de tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta Por lo que considera violentado su derecho fundamental de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada COMPENSAR y se ordene a la parte accionada que se sirva darle respuesta de fondo, congruente y con la debida notificación y se impongan las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de enero 14 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Se dispuso vincular a COLPENSIONES, a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

COMPENSAR EPS

Manifiesta en su respuesta que se evidencia que registra en estado retirado por la causal TRASLADO REGIMEN EXCEPCION desde la fecha 31 de marzo 2020. En caso de no pertenecer a ninguna entidad de Régimen de Excepción es necesario certificación en estado retirado y/o inactivo con fecha de expedición no mayor a 3 meses lo puede hacer llegar a uno de los Puntos de Atención Integral.

Acompaño con su respuesta copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta a la petición.

COLPENSIONES

Señala que la solicitud no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a COMPENSAR EPS, como quiera que la petición fue dirigida a ellos, revisada la base de datos de la entidad no se evidencia petición pendiente por atender.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de noviembre 22 de 2021, negó el amparo solicitado por cuanto a la accionante Compensar le dio respuesta. Contra dicha decisión la accionante presento impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento a través de correo electrónico enviado a Compensar el 22 de Noviembre de 2021. A ese derecho de petición, la accionada Compensar le brindo respuesta conforme a la prueba que se allego junto con la contestación de la tutela.

En dicha respuesta se le indica que se realizan validaciones pertinentes y se evidencia que registra en estado retirado por la causal TRASLADO REGIMEN EXCEPCION desde la fecha 31 de marzo 2020. En caso de no pertenecer a ninguna entidad de Régimen de Excepción es necesario certificación en estado retirado y/o inactivo con fecha de expedición no mayor a 3 meses lo puede hacer llegar a uno de los Puntos de Atención Integral.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Para confirmar la decisión de primer grado se tiene en cuenta que hubo una respuesta por parte de Compensar a lo pedido en la petición.

Como se aporto la prueba de la respuesta emitida a la accionante y la prueba de habersele notificado esa respuesta, al correo electrónico **Andres.904@hitmail.com** es que el fallo de primera instancia debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna por ajustarse a normas legales y constitucionales.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54e8ca989c74a4a29f03c152f4962a527d0b93ded33ba13215d6fa12f28888**

Documento generado en 24/02/2022 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>